------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., O. D. c/ Municipalidad de Esquel s/ Mandamiento de Ejecución"*** (Expte. N°: 87 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 111 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 91/93 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 96 interpuso la parte actora O. D. P. contra la sentencia dictada a fs. 91/93 y vta. que puso fin al mandamiento de ejecución oportunamente promovido.----------La sentencia declaró abstracta la materia objeto de este proceso y rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor respecto de la Ordenanza Municipal N°: 17/17. Impuso las costas al actor y reguló honorarios profesionales.----------A través de la pieza que obra a fs. 96/100 fundó el recurso de apelación el actor agraviándose en primer lugar porque la Jueza "a quo" rechazó la nulidad e inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N°: 17/17 del Honorable Concejo Deliberante de Esquel sin efectuar una adecuada valoración de las constancias de las causa, lo que torna a la misma en arbitraria por convalidar un acto arbitrario del Concejo Deliberante de la ciudad de Esquel y por afectar derechos constitucionales como la igualdad.------Desarrolla la queja adentrándose en el derecho de la propiedad, en el ejercicio abusivo del poder del Honorable Concejo Deliberante, que la jueza omitió considerar los

hechos previos a la sanción de la Ordenanza Municipal atacada y se limitó a un mero análisis normativo, que lo pretendido por P. no fue el restablecimiento del punto económico de la empresa, sino el acabado cumplimiento a la Ordenanza Municipal N°: 181/15 vigente al momento de iniciar esta acción y lo ha reconocido el propio demandado.----------
----------Sostiene el trato discriminatorio del Concejo Deliberante, que incumple sistemáticamente la actualización tarifaria, lo ha utilizado para sustraerse del accionar del poder judicial y deja impune un incumplimiento, que no debe perderse de vista que el cuadro tarifario de la Ordenanza Municipal N°: 17/17 es sensiblemente menor que el que hubiese correspondido de mediar la aplicación de la Ordenanza Municipal N°: 181/15.----------
----------Se detiene en el art. 4 de la Ordenanza Municipal N°: 181/15 en el valor del boleto de $11 de la Ordenanza Municipal N°: 17/17 fijado al arbitrio exclusivo del Honorable Concejo Deliberante, que de aplicar la previsión del art. 4 referido el precio sería de $12,27 (fs. 98 vta.).----------Afirma que se reemplazó un mecanismo de actualización objetivo y automático impuesto por la fórmula polinómica por un valor que no tiene explicación técnica ni legal.----------El segundo agravio lo plantea de manera subsidiaria para el hipotético caso de que no se haga lugar a la apelación, que la Ordenanza Municipal N°: 17/17 fue sancionada el 23 de marzo de 2017, que el amparo especial fue promovido el 23 de febrero de 2017, que P. tenía el derecho de accionar, el Honorable Concejo Deliberante de Esquel a esa data había incumplido una norma vigente y que frente a los reclamos y silencio de la administración estaba justificada esta vía.----------Pide así entonces costas al demandado o en el peor de los casos por orden causado (fs. 99 vta.).----------El tercer agravio lo constituye el monto de los honorarios regulados al letrado patrocinante de la demandada, también de manera subsidiaria si no se revoca la sentencia ni se adecuen las costas, dice que el letrado actuó como patrocinante, no hubo mayor complejidad ni extensión del proceso, por lo que pide se

reduzcan al mínimo legal del art. 5 de la Ley XIII N°: 4.--------Reserva del caso federal.----------A fs. 104/107 la demandada sostiene la sentencia objeto de apelación.-------A fs. 110 se llama autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley con las particularidades de este proceso de amparo a fs. 111, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a expedirme bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Abre esta jurisdicción la apelación del actor quien en concreto se queja porque la jueza rechazó el pedido de nulidad e inconstitucionalidad que articuló cuando se le corrió el traslado de la Ordenanza Municipal N°: 17/17 (fs. 73 vta. punto III) y que la iudex desestimara a fs. 93 vta. punto 2, luego de haber dado los fundamentos a fs. 93 punto 4 c.----------No debemos olvidarnos que el objeto de este mandamus fue el precisado a fs. 4 punto II, esto es que la Municipalidad de Esquel proceda a implementar desde enero de 2016 el procedimiento legal de actualización de la tarifa por el servicio de transportes de pasajeros en Esquel a los fines de garantizar el punto de equilibrio económico de la empresa y sobre la base normativa de la Ordenanza Municipal N°: 181/2015 (art. 4°), y al acuerdo marco ratificado por el Decreto Provincial N°: 984/11 (ver fs. 13 punto VIII 5).----------Llega firme a la Alzada por ausencia de impugnación recursiva que la presente acción de mandamus fue declarada abstracta porque con la sanción de la Ordenanza Municipal N°: 17/17 el objeto del proceso fue satisfecho (ver considerando 1 a fs. 91).----------Al no haber sido cuestionado a través del recurso de apelación ese contenido, resulta inmodificable para la Cámara.----------Las partes del fallo que no se atacan a través de la pieza de agravios no pueden modificarse por la segunda instancia.----------Se sabe que la acción de amparo–mandamus, prohibimus, amparo, solo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa.----------Bajo este contexto alega en concreto el actor que se reemplazó el mecanismo de

actualización objetivo y automático impuesto por una fórmula polinómica por un valor librado al arbitrio del Honorable Concejo Deliberante de Esquel que estableció la Ordenanza Municipal N°: 17/17 y así se afectaron el derecho de propiedad, y la igualdad, de raigambre constitucional.----------
----------Y agrega que se fijó un valor para el boleto de $11, cuando de aplicarse el art. 4° de la Ordenanza Municipal N°: 181/15 el valor debería fijarse en $12,27 (fs. 98 vta.).----------
----------Lo que pretende el actor no puede tener acogida favorable en este proceso por varias razones.-
----------Paso a explicar.---------
----------Dice el apelante que los $11 fijados lo fueron sin explicación técnica pero tampoco explica cómo obtuvo el valor de $12,27 apoyado en el art. 4° de la Ordenanza Municipal N°: 181/2015, cuando dicha norma edicta "…ART. 4°: ESTABLECESE como fórmula de referencia para la determinación de la tarifa del Transporte Urbano de Pasajeros de la ciudad de Esquel, la siguiente: el ajuste del cuadro tarifario será sobre el valor promedio entre un litro de Gasoil Ultra o equivalente y un litro de Gasoil Euro o equivalente, tomando dichos valores del valor de boca de expendio del combustible YPF en nuestra ciudad. El valor de referencia de la tarifa del boleto único, será del 75% de dicho promedio a partir del 1 de Enero de 2016. La revisión del presente cuadro tarifario se realizará cada seis meses. Al abono por veinte boletos deberá aplicarse un descuento no menor al 10% respecto del valor de un boleto. Al boleto estudiantil deberá aplicarse un descuento no menor del 20% respecto del valor del boleto único. Al abono estudiantil por veinte boletos deberá aplicarse un descuento no menor del 25% respecto del valor de un boleto único". Pues cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena debe el recurrente demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio.----------
----------No lo ha hecho.----------
----------Máxime cuando se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma municipal (Ordenanza Municipal N°: 17/17), pues solo esa

pretensión quedó viva o actual.----------

------La Provincia del Chubut prevé la acción autónoma de inconstitucionalidad (art. 32 inc. 2 de la Ley V N°: 3), que no es este carril que se intenta a través de un traslado y su contestación, y que, conforme lo llevo dicho tampoco demostró el acto conculcatorio del derecho constitucional alegado.----------

-----Es que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera, y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio en la que cabe acudir en primer lugar (Conf.: C.S. C 2705. XLI, REX, "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, C. A. s/ Ejecución", 13/05/08).----------

------El apelante tiene en pleno trámite un reclamo contencioso administrativo donde si bien no se planteó la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal 17/17 por ser posterior, si, pretende la recomposición de la ecuación económica financiera del contrato administrativo de servicio público que mantiene con la Municipalidad de Esquel (ver demanda a fs. 7 y ss. del expediente "P., O. D. c/ Municipalidad de Esquel s/ Contencioso Administrativo" (N° 74/14 CANO), en trámite por ante Cámara).----------

-----Se intenta ahora sortear ese proceso a través de este amparo, cuando no es la vía adecuada.----------

--Y aún cuando la acción constitucional de amparo prevé la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto (art. 54 CP), deben mediar motivos reales que así lo impongan, una demostración concluyente de su discordancia sustancial con los preceptos de la constitución que se dicen vulnerados. Ello no ocurrió en el particular dado que conforme lo llevo dicho no demostró el quejoso en la Alzada, el cálculo válido según su posición. Se limitó a un número pero no explica como lo obtuvo con fundamento en el art. 4 de la Ordenanza Municipal 181/15 que él dice derogada.----------Tampoco

sometió a la consideración de la Jueza originaria ese planteo y juega en la especie el valladar del art. 280 del CPCC que dice: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia" (ver fs. 73 vta. pto. III).----------

------Para cerrar este agravio, diré que no corresponde al Poder Judicial el examen o corrección de las estrategias implementadas por los poderes legislativos o ejecutivos de los municipios, para arribar a determinados objetivos mediante una tarea legislativa. No es función de los jueces participar en los actos de esa índole ni evaluar el acierto u oportunidad de un acto de gobierno dictado conforme a las facultades que le son propias, sin perjuicio claro está de la vía ordinaria promovida donde a través de las pruebas que aquí no están podrá eventualmente arribarse a un resultado que satisfaga el derecho pretendido (Conf.: S.T.R.N. "Cortes", Sent. 62/94).-----

-El primer agravio se rechaza. Así Lo Voto.----------

El segundo agravio merece distinta solución y así he de proponerlo al Pleno que integro.----------

------Es que declarado abstracto el mandamiento de ejecución oportunamente promovido por cumplimiento de su objeto, no debió la Juez "a quo" imponerle las costas al accionante.----------

-----En efecto, fue la demandada la que dio motivo para promover la acción de amparo-mandamus, y luego su propia conducta generó que la cuestión planteada en la demanda se convirtiera en abstracta, pero por cumplimiento, que es lo que ocurrió en autos y que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación de las partes sobre este tópico.----------Siendo ello así, corresponde imponer las costas a la demandada que obligó al actor a incoar la acción judicial y el acto legislativo que tornó abstracta la cuestión deducida en la causa estaba a su cargo cumplir y fue dictado con posterioridad a la promoción de la acción, de la cual tuvo irregular conocimiento el día 22 de marzo de 2017 (ver fs. 22 vta.) y la Ordenanza Municipal N°: 17/17 fue sancionada el 23 de marzo de 2017 y promulgada el 29 de marzo de 2017 (ver fs. 57), es decir al día siguiente.----------Las vías

previas administrativas que se alegaron en la contestación de la demanda no son un presupuesto para deducir la acción de mandamus conforme lo establecido en los arts. 54 y 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Como corolario de ello debe modificarse la condena en costas al actor quien debe salir indemne pues fue la vencedora en el mandamus y deben imponerse en su totalidad a la demandada vencida (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84). Así lo VOTO.----------El tercer agravio planteado de manera eventual no requiere tratamiento atento la modificación de la condena en costas propuesta en el anterior agravio. Así Lo Voto.----------Costas de Alzada por su orden atento el resultado del recurso (arts. 72 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84), al triunfar parcialmente en la Alzada, corresponde tal forma de imposición. Así Lo Voto Por Último.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----Que arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor contra la sentencia que entiendo definitiva y que puso término a este proceso, la que en lo sustancial decidió declarar abstracta la materia objeto del mandamiento de ejecución; rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por el actor en orden a la Ordenanza Municipal Nro. 17/17; impuso las costas del proceso al actor y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

---Los agravios del actor apelante fueron expresados en el memorial que se agrega a fs. 96/100 con expresa reserva del denominado caso federal, y conforme al traslado ordenado en relación a la apelación por la imposición de las costas y regulación de honorarios, merecieron réplica de la contraria la que se agrega a fs. 104/107.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 110 y practicado a fs. 111 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----No replicaré aquí la glosa de antecedentes y referencias de este legajo que en su voto realiza con detalle el vocal que me precedió con su dictamen.

Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

Dispuesto ya a abordar la apelación intentada por el actor (v. fs. 96/100), éste se agravia en primer término por cuanto el *a quo* no hizo lugar al pedido de nulidad e inconstitucionalidad articulado contra la Ordenanza Municipal Nro. 17/17 HCDE sin realizar un adecuado análisis de las constancias de estos autos, lo que torna al acto jurisdiccional atacado en arbitrario por convalidar otro acto arbitrario del cuerpo deliberativo local y por afectar derechos de raigambre constitucional, en particular, el de propiedad, y funda.----------

---

------Adelanto que la queja no puede prosperar.----------

-----En efecto, y respecto de la arbitrariedad invocada, vengo sosteniendo que el vicio señalado supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. También, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala BIANCHI, ("*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", ART. pub. en ED, 99836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas*

reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.".----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La *arbitrariedad* es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el recurrente.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por

extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.---------- ------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar *sólo* fundada, sino de la exigencia es más integral y consiste en que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

------El principio de razonabilidad supone lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------

-

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado, y no resultan a mi juicio desvirtuadas ni enervadas en el memorial que trato.-----

----------Y más allá de las consideraciones realizadas en los párrafos que preceden, cuestiones puntuales de este trámite imponen el rechazo del agravio, pues advierto que el objeto procesal del presente mandamiento de ejecución fue que el municipio local a través de los órganos pertinentes, dé acabado cumplimiento a las disposiciones de la Ordenanza Municipal Nro. 181/2015 (art. 4°) y al Acuerdo Marco ratificado por Decreto Provincial Nro. 984/11 y en base a lo allí dispuesto, proceda a implementar con efecto al mes de enero de 2016 el procedimiento legal de actualización de la tarifa por el servicio de transporte de pasajeros en esta ciudad a fin de garantizar el punto de equilibrio económico de la empresa propiedad del actor (v. fs. 4 pto. II.-OBJETO).----------

Siendo la declaración de inconstitucionalidad un recurso extremo y grave que debe ponderarse restrictivamente, tampoco encuentro acreditado en

estos autos elementos de convicción que habiliten aquélla declaración.-------En el contexto así descripto, la acusada arbitrariedad aparece -para el quejoso – en la fijación del monto del boleto en un precio inferior al pretendido en demanda, circunstancia que a mi juicio amerita un debate más amplio que excede el marco reducido de esta acción. En su función, y a partir de la Ordenanza Municipal Nro. 17/17 hallo cumplido el objeto de la pretensión inicial y la declaración resuelta en la sentencia hoy puesta en crisis deviene inevitable. Así, la disconformidad y arbitrariedad acusada por el actor en orden al monto fijado en aquélla normativa, como lo vengo diciendo, excede al presente proceso, debiendo en su virtud desestimarse la queja (art. 18 Ley V N° 84 DJP). **Así lo voto**.----------Diferente suerte deberá a mi juicio tener su segundo agravio, articulado por haber la sentenciante impuesto la totalidad de las costas a cargo del actor.----------En efecto, conforme surge de fs. 23, el HCDE fue anoticiado de la presente acción en fecha 22.03.2017 y la Ordenanza Municipal Nro. 17/17 resulta ser de fecha 23.03.2017. En su función, puedo razonablemente inferir que la promoción de este mandamiento fue provocada por la accionada y obedeció a la morosidad del cuerpo deliberativo en cuanto a la actualización de valores del transporte público de pasajeros y me habilita entonces a presumir que la acción promovida movilizó el dictado de la norma que dispone el aumento tarifario, circunstancia que la asemeja a la condición de vencida. Así, la abstracción decretada supone en el presente caso imponer las costas a la demandada (art. 69 CPCC) y en su consecuencia el agravio debe prosperar, debiendo modificarse la parte pertinente de la sentencia hoy puesta en crisis. **Así lo voto**.----------Respecto del tercer agravio deducido por el quejoso (v. fs. 100) y atendiendo la solución propuesta para su segunda queja, estimo abstracto referir la cuestión por ausencia de perjuicio. Así lo voto.----------Resta sólo ponderar las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse en el orden causado, por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 72 del rito provincial. Así lo voto también.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr.**

PETRIS, dijo:----------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al

Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a la imposición de costas de fs. 93 vta. pto. 3. las que se imponen a la demandada vencida; **II.- IMPONER** las costas de Alzada por su orden atento el resultado del recurso (art. 72 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en la suma de DIEZ (10) Jus y los del Dr. O. S. G. en OCHO (8) Jus, ambas sumas con el IVA pertinente (art. 13 del Arancel) y **IV.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada.---------- **------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, revocándola en orden a la imposición de las costas, las que en definitiva serán a cargo de la accionada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 del CPCC); y **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 100; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en DIEZ (10) JUS y los del Dr. O. S. G. en OCHO (8) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 8, 13, y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a la imposición de costas de fs. 93 vta. pto. 3. las que se imponen a la demandada vencida.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de Alzada por su orden atento el resultado del recurso (art. 72 del CPCC).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en la suma

de DIEZ (10) Jus y los del Dr. O. S. G. en OCHO (8) Jus, ambas sumas con el IVA pertinente (art. 13 del Arancel).------**IV.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada.----------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.